

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

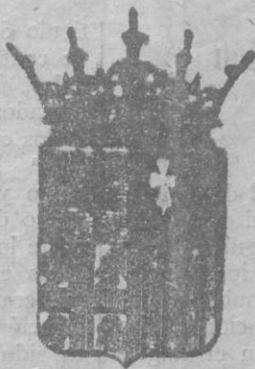
Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "
 Extranjero: " 23'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscribirán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está proveído, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de revisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* no halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza
 Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás
 personas de la Augusta Real Familia, continúan
 sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 mayo 1930.)

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 230.

Excmo. Sr.: A los efectos de lo prevenido por el Real decreto de 17 de diciembre de 1925 ("C. L." núm. 439), y Reales órdenes de 20 de mayo de 1927 ("C. L." núm. 237), y 27 de septiembre de 1929 ("C. L." núm. 309), y como aclaración a lo que en dichos preceptos se establece,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer no se consideren como actos oficiales las procesiones y solemnidades religiosas que se celebren en honor de los Santos Patronos y Vírgenes bajo cuya advocación se encuentran colocadas las ciudades y villas, como, igualmente, aquellos otros actos tradicionales de carácter religioso o popular, y a los que concurren las Autoridades militares por invitación de la Autoridad civil o religiosa que organiza el acto, siendo, en su

consecuencia, estas últimas a las que corresponde presidirlos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de mayo de 1930.—
 Berenguer. Señores...

("Gaceta" 18 mayo 1930.)

MINISTERIO DEL EJERCITO

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 117.

Excmo. Sr.: Vista la Real orden comunicada por la Presidencia del Consejo de Ministros, con fecha 13 de marzo último, manifestando la conveniencia de que los Jefes locales del Servicio nacional de Educación física y preliminar en los partidos judiciales, sean autorizados para firmar "Autorizaciones militares" a favor de los Sargentos auxiliares, en los casos que éstos se vean obligados a realizar, con urgencia, un viaje por necesidades del servicio o desgracia de familia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado; pero limitándose la firma del mencionado documento en los citados casos de urgencia y con la precisa obligación de dar conocimiento inmediato a la Autoridad militar de la provincia de la "Autorización militar" que en cada caso se expida.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de mayo de 1930.—
 Berenguer. Señor...

("Gaceta" 18 mayo 1930.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 506.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de fecha 12 de diciembre de 1924, publicado en la "Gaceta" del día 13 del mismo mes y año, dicta las normas a seguir para la invalidación de correctivos aplicados a los funcionarios con motivo de las faltas en que hubieren incurrido y como consecuencia de la aplicación de los artículos que a ellos hacen referencia en el Reglamento de 7 de septiembre de 1918.

Está inspirada aquella Real disposición en la necesidad de estimular al delincuente administrativo para que encuentre en el cumplimiento de su deber el medio de rehabilitación de su conducta anterior, evitando que al funcionario incurrido en faltas ya sancionadas, se le cierren los horizontes de reivindicación de las infracciones cometidas.

Es también muy elocuente, en apoyo de esta pretensión, la mención que hace de los principios que rigen la legislación penal, y que, refiriéndose a hechos que tienen mayor gravedad en el orden delictivo, admiten indultos que disminuyen la extensión de las penas.

Vigente el Real decreto de referencia, ha sido aplicado en el Cuerpo general de Administración civil y otros organismos que se rigen por disposiciones especiales, habiendo sido necesaria la variante indispensable para amoldar aquellos beneficios a las exigencias de los Reglamentos respectivos.

No habjan tenido aplicación estos beneficios entre el personal que constituye el Cuerpo de Correos, debido a las diferencias existentes entre el Reglamento que regula la aplicación de la ley de Funcionarios y el que rige en esa Corporación, aprobado por Real decreto de 11 de julio de 1909, siendo conveniente, para que este régimen de excepción no perdure, una disposición que armonice tales concesiones gracias con los preceptos reglamentarios.

Merecen mención especial los correctivos de cesantía y separación, debiendo equipararse una y otra, ya que la primera sólo puede constituir un caso aislado, dada la estructura de lo reglamentado y siempre que las causas de ellas no sean de las expresamente exceptuadas.

Fundado en las anteriores consideraciones y en virtud de lo propuesto por V. I.,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que sea de aplicación al Cuerpo de Correos la invalidación de correctivos impuestos al personal del mismo, ajustándose a las siguientes bases:

1.^a Los correctivos impuestos a los funcionarios del Cuerpo de Correos en virtud de lo dispuesto por el artículo 59 del vigente Reglamento orgánico del Personal, con excepción de la separación y cesantía, podrán ser invalidados siempre que los interesados hayan observado una conducta intachable en el desempeño de su cargo y en el concepto de sus Jefes durante el plazo de un año, cuando se trate de correctivos aplicados por comisión de faltas leves; de dos años, para las faltas graves, y de tres años, para las muy graves, comprendidas, respectivamente, en los artículos 53, 54 y 55 del Reglamento orgánico citado. Estos plazos se contarán a partir de la fecha en que el correctivo hubiese sido aplicado en firme.

Los correctivos impuestos por inmoralidad o por estar comprendidos en los casos 3.^o, 8.^o o 9.^o del ar-

tículo 55 citado, así como por la comisión de actos de contrabando, defraudación, malversación de caudales, falsedad, prevaricación, cohecho u otros perpetrados contra la propiedad, no podrán ser invalidados en ningún caso.

2.^a No se conceptuará como impedimento para el curso y resolución de la instancia de referencia el hecho de que el interesado haya sido corregido, durante los plazos antes indicados, por faltas comprendidas en el artículo 53, puesto que por otra parte pudieran encontrarse motivos bastantes para una resolución favorable. Si el correctivo aplicado hubiere sido de mayor grado, quedará sin curso la instancia al comprobarse este extremo, comunicándose así al interesado.

3.^a La invalidación de correctivos no puede tener efectos retroactivos, entendiéndose que su eficacia alcanza a partir de la fecha en que se determine aquélla, extinguiendo y cancelando las consecuencias de las correcciones en la forma y límites que el acuerdo defina.

4.^a En el caso de que en el expediente personal del interesado no conste terminante y expresamente la naturaleza de la falta, pero que existan fundamentos bastantes para interpretar que el hecho determinante de la misma está comprendido entre los citados en el último párrafo de la base primera, podrá denegarse la invalidación empleando la fórmula "por ahora", siendo necesario para solicitarla nuevamente un plazo doble, por lo menos, a los indicados en la base 1.^a

5.^a Las instancias solicitando la invalidación de correctivo serán dirigidas al señor Ministro de la Gobernación, cursándolas por conducto reglamentario, siempre que hayan transcurrido los plazos señalados en la base 1.^a El Negociado de esa Dirección general, que informó sobre el correctivo, propondrá, en vista de los datos que figuren en el expediente personal del interesado e informes de los Jefes de las dependencias donde hubiere prestado servicio el interesado en el tiempo transcurrido desde la aplicación del correctivo, elevando todo a la Junta de Jefes, que emitirá el correspondiente dictamen, sometiéndose toda esta tramitación a la resolución del Ministerio, el cual acordará, discrecionalmente, lo que crea conveniente por medio de Real orden.

6.^a La invalidación de correctivos se hará por medio de contranota en el expediente personal de los interesados, en la que conste clara y terminantemente, de conformidad con lo que prevenga la Real orden correspondiente, hasta qué punto y en qué caso deberá tener consecuencias la nota que reforme o modifique, o si ha de quedar nula y sin efecto sucesivo en todo tiempo y circunstancias.

7.^a Si el funcionario agraciado con la invalidación incurriera nuevamente en la misma falta, será considerada nula la invalidación.

8.^a Sólo en casos verdaderamente excepcionales podrá solicitarse la invalidación de un segundo correctivo por reincidencia en la misma clase de falta que hubiere motivado el primero, siendo preciso para el curso de las instancias de esta clase que haya transcurrido un plazo doble al señalado en la base 1.^a

9.^a Por una sola vez y excepcionalmente puede efectuarse la revisión de los expedientes de cesantía o separación del servicio a instancia de

los interesados, siempre que sea formulada en el plazo de tres meses, a partir de la publicación de esta Real orden en la "Gaceta de Madrid"; entendiéndose que estas revisiones sólo podrán aplicarse a expedientes que tuvieron la definitiva sanción antes del 13 de diciembre de 1924. El procedimiento consistirá en aquilatar bien los hechos y circunstancias concurrentes, siempre que unos y otras no sean de los expresamente exceptuados y que se citan en la base 1.ª, sin merma, por otra parte, de la facultad discrecional concedida a este Ministerio.

En caso de resolución favorable, invalidando el correctivo, el funcionario reingresará tan pronto haya vacante, ocupando el último lugar en la clase y categoría a que perteneciera al ser separado.

Las bases contenidas en esta Real orden referentes a la invalidación de correctivos, excepción de la separación, tendrán aplicación tanto para los exigidos anteriormente a ella como para los que lo sean en lo sucesivo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de mayo de 1930.—
Marzo.

Señor Director general de Comunicaciones.

("Gaceta" 15 mayo 1930.)

REAL ORDEN

Núm. 507.

Excmo. Sr.: Cumpliendo lo que preceptúa la ley de Protección a la Infancia y su Reglamento orgánico, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Superior de Protección a la Infancia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea convocado el XVII Concurso de Premios para el año actual por actos de protección a la infancia, otorgándose oportunamente las recompensas que se mencionan, con arreglo a las bases siguientes:

Base 1.ª

Premio "Tolosa Latour".

Un premio de 1.000 pesetas y diploma de mérito al autor del trabajo que mejor desarrolle el tema siguiente: "Procedimientos más eficaces para evitar y curar los trastornos intestinales agudos de verano en los niños pequeños".

Los trabajos, que no excederán de cuarenta cuartillas, escritas en tipo de máquina, por una sola cara, estarán redactados en castellano, en lenguaje sencillo, claro y correcto, y llevarán un lema, y en sobre cerrado y lacrado el nombre del autor. En el acto de conferir el Consejo en pleno el premio al trabajo que estime digno de él, en relación con los demás y por su valor intrínseco, se abrirá el sobre correspondiente al premiado. Los demás trabajos podrán ser retirados por los autores en el plazo de tres meses. El trabajo premiado se publicará en el boletín oficial Proinfancia, si el Consejo lo estimara conveniente, o se hará de él una tirada para su mayor difusión.

En el caso de que ninguno de los presentados mereciera el premio "Tolosa Latour", el Consejo decidirá la inversión del mismo.

Base 2.ª

Médicos rurales.

Seis premios de 200 pesetas cada uno y diploma de mérito a los Médicos rurales que se hubiesen distinguido por sus trabajos en favor de la educación de las madres en los elementos de Puericultura y Maternología, haciendo intensa campaña en pro de la lactancia del niño de pecho de su madre para conseguir disminuir la mortalidad en el primer año de la vida, y hayan realizado actos meritorios en favor de la higiene infantil.

A las solicitudes acompañarán Memorias breves enumerando los hechos realizados y proponiendo medios prácticos, dentro de las condiciones de cada localidad, para mejorar la suerte de las madres y de los niños.

Las Juntas provinciales o locales emitirán informe que acredite los méritos contraídos por los concursantes Médicos en ejercicio de su profesión, y podrán solicitar el premio en favor del Médico que juzguen acreedor a la recompensa.

Base 3.ª

Premios de buena crianza.

Siendo necesario estimular a las madres por todos los medios que sean posibles para que sigan los consejos que diariamente reciben de las Instituciones de Puericultura en la que sus hijos son atendidos, y con el fin de conseguir el mayor éxito en la crianza de los mismos en su primera edad, se establecen los siguientes "Premios de buena crianza" a las madres pobres que se distinguen por el mejor aseo, y buen desarrollo de sus hijos criados a pecho y exactitud de asistencia con ellos a las consultas y prácticas de enseñanza que en ellas adquieran y se llevan a cabo en favor de los niños:

1.º Diez premios de 100 pesetas cada uno, a las madres que mejor hayan criado a dos gemelos en lactancia materna o mixta.

2.º Ocho premios de 100 pesetas cada uno, a las madres que mejor hayan criado un solo niño en lactancia materna.

3.º Seis premios de 100 pesetas cada uno, a las que mejor hayan criado a un niño en lactancia artificial.

4.º Seis premios de 100 pesetas cada uno, a las que mejor hayan criado a otro niño en lactancia mixta.

Estos niños no tendrán menos de un año, ni tampoco más de dos, y de entre los presentados al concurso se elegirán para ser premiados aquellos que sus madres hayan seguido mejor las prácticas de crianza infantil y se encuentren en esas edades en mayor estado de nutrición y desarrollo.

Para optar al premio es imprescindible que acompañen las madres demostración de pobreza y retratos de los niños al empezar y terminar la vigilancia de los Médicos su lactancia, además de los antecedentes históricos que certificarán los Médicos encargados de dirigir aquella.

Base 4.^a

Maestros y Maestras.

Dos premios, de 500 pesetas cada uno, y diploma de mérito a los Maestros o Maestras de Escuela privada o pública que sean autores, respectivamente, de la mejor Memoria que desarrolle los siguientes temas:

1.º "Medios adecuados para armonizar en las Escuelas los centros de interés con la orientación profesional, según las condiciones regionales".

2.º "Estímulos que podrán aplicar los Maestros de uno y otro sexo en las Escuelas para lograr en la población rural el amor a la vida del campo, y que cese el ausentismo, productor de tantos trastornos de índole social".

Estas Memorias no excederán de cuarenta cuartillas, escritas a máquina y por una sola cara.

Seis premios, de 250 pesetas cada uno, y diploma de mérito para los Maestros o Maestras de Escuela nacional o privada que después de cumplir meritoriamente con todo lo que hoy es preceptivo en la Escuela pública, hayan realizado labor social fuera y dentro de ella, en orden al mejoramiento moral de la clase desvalida, por sí mismas y con el concurso de las acomodadas, levantando ideas espiritualistas, creando Cooperativas, organizando Patronatos, fundando Escuelas de aprendizaje y Cajas de previsión y ahorro.

Se concederán diplomas de mérito a los concursantes que, optando a los premios indicados, presenten trabajos acreedores a tal distinción. Los premios se adjudicarán a propuesta de las Autoridades o personas particulares concededoras de los méritos contraídos por el Maestro o Maestra.

Dos premios, de 250 pesetas cada uno, y diploma de mérito, que el Consejo Superior de Protección a la Infancia adjudicará con carácter de oportunismo en cualquier momento que durante el año tenga conocimiento justificado de haberse realizado actos meritorios de orden pedagógico que hagan procedente la distinción señalada, ya que la ejecución planteada es de mayor eficacia cuando se aproxima, y aun se une, al hecho que la motiva, y, por lo tanto, más firme la enseñanza que de ella se desprende. Las Juntas de Protección a la Infancia emitirán el correspondiente informe.

Todas las solicitudes y propuestas se tramitarán por conducto de las respectivas Juntas provinciales o locales de Protección a la Infancia, y tendrán ingreso en estos organismos con un mes de antelación a la fecha en que expire el plazo de admisión de solicitudes, siendo requisito indispensable que informen en las instancias las Juntas expresadas.

Base 5.^a

Vudas pobres que tengan más de seis hijos menores de catorce años; matrimonios de obreros y labradores pobres que hayan prohiado o recogido niños, y matrimonios de obreros pobres que tengan más de siete hijos menores de catorce años.

A) Diez premios, de 200 pesetas cada uno, a otras tantas madres viudas, pobres, residentes en Madrid, capitales o pueblos, que tengan más de seis hijos menores de catorce años y demuestren conservar con más celo y moralidad la vida de éstos.

Se unirá a la solicitud el informe de la Junta provincial o local de Protección a la Infancia y Párroco de la localidad, con las indagaciones que dicha Junta crea oportunas; certificación de defunción del marido, fe de vida de los hijos, con especificación de la edad de éstos y certificación de pobreza.

B) Seis premios, de 200 pesetas cada uno, a los matrimonios de obreros o labradores pobres que hayan prohiado o recogido huérfanos abandonados, facilitándoles instrucción, alimentándolos y sustentándolos con verdadero amor y cariño.

Se unirá a la solicitud el informe de la Junta provincial o local de Protección a la Infancia y del Párroco, por el que se acredite su veracidad; partida de nacimiento de éstos y la de matrimonio de los solicitantes.

C) Diez premios, de 200 pesetas cada uno, a otros tantos matrimonios de obreros pobres que tengan más de siete hijos menores de catorce años, residentes en Madrid, capitales o pueblos, y justifiquen conservar con gran celo y moralidad la vida de éstos.

Se unirá a la solicitud el informe de la Junta provincial o local de Protección a la Infancia y del Párroco de la localidad, con las indagaciones que aquella estime oportunas, partida de matrimonio de los solicitantes y fe de vida de los hijos, con especificación de la edad de éstos.

Todas estas solicitudes habrán de ser cursadas al Consejo Superior por conducto de las mencionadas Juntas, a fin de que éstas puedan emitir el correspondiente informe.

Base 6.^a

Personas que hayan salvado la vida de algún niño.

Seis premios, de 300 pesetas cada uno, diploma de mérito e insignia "Pro-Infancia" a las personas que hayan salvado la vida de algún niño con riesgo de la propia. Las Juntas provinciales o locales elevarán al Consejo Superior las propuestas o solicitudes, acompañando las declaraciones de la familia del niño que haya sido objeto del acto meritorio que se alegue o de las personas que lo presenciaron. No se admitirán solicitudes suscritas por los interesados.

Base 7.^a

Fundadores de Instituciones benéficas.

El Consejo Superior, a propuesta de las Juntas o por iniciativa propia, podrá otorgar diplomas de honor o mérito a fundadores de Instituciones benéficas que funcionen con éxito, a los diversos puntos que abarca la ley de Protección a la Infancia vigente, en los artículos 36, 37, 38, 39 y 40 del Real decreto de 24 de febrero de 1908.

Las solicitudes y propuestas de todos estos premios se elevarán al Consejo Superior antes del día 31 de julio. Para la mayor difusión de la Real orden, las Juntas protectoras facilitarán copia de la misma a los Médicos rurales, Maestros

y cuantas personas y entidades interesen las bases del presente concurso.

No podrán tomar parte en la misma base de este Concurso los que hubiesen obtenido en ella premio en metálico en los tres Concursos anteriores, ni las que presenten los documentos después de la fecha antes indicada. Los hechos o actos realizados por los solicitantes, lo han de haber sido en un plazo que no puede exceder de los últimos tres años. Se publicará en la "Gaceta de Madrid" y en los "Boletines Oficiales" la Real orden de concesión de premios. Los Gobernadores civiles ordenarán se reproduzca esta disposición en los "Boletines Oficiales", y los Alcaldes procurarán darla a la publicidad en la tabla de anuncios del Ayuntamiento.

Cuando no esté constituida la Junta local, informarán el Alcalde, el Médico, el Párroco y el Maestro.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de mayo de 1930.—Marzo.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta de Protección a la Infancia de...

("Gaceta" 15 mayo 1930.)

Núm. 509.

Vacante la plaza de Profesor de Cultura física de la Escuela de Policía Española, dotada con la gratificación anual de 2.000 pesetas, y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 5.º del Reglamento orgánico de 5 de marzo de 1925,

S. M. el Rey (q.D.g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se anuncie a concurso, mediante la presente Real orden, entre funcionarios de la escala técnica del Cuerpo de Vigilancia, la provisión de la vacante de Profesor de Cultura física de la Escuela de Policía Española.

2.º Las instancias suscritas por los funcionarios que concurren a esta convocatoria con los documentos o títulos justificativos de su capacidad para el desempeño del cargo, méritos y demás circunstancias que crean oportuno consignar, serán dirigidas a la Dirección general de Seguridad, por conducto y con el informe del Jefe inmediato de los concursantes, en el término de un mes, contado desde la fecha de esta disposición.

3.º El concurso será resuelto por la Dirección general de Seguridad, con el informe de la Junta de Jefes de la misma y el Director de la Escuela de Policía, atendiendo a las condiciones de aptitud, méritos y conocimientos acreditados por los solicitantes.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid, 12 de mayo de 1930.—El Director general, Emilio Mola.

Señor Director de la Escuela de Policía Española.

("Gaceta" 16 mayo 1930.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Núm. 378.

Ilmo. Sr.: Al ser creadas las Delegaciones regias para la represión del Contrabando y la Defraudación, las Inspecciones regionales de Aduanas tomaron el nombre de Inspecciones de Alcoholes y se amoldaron a la estructura de dichos organismos, así en la residencia de sus titulares como en la distribución de provincias, la que en todos los casos era la más conveniente al servicio, sobre todo a partir de la supresión de aquéllas, por lo que procede restablecer el nombre que se las asignaba y asimismo el cometido que desempeñaban con anterioridad a la modificación indicada; y en su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los actuales Inspectores regionales de Alcoholes subsistirán en número de siete, con el nombre de Inspectores regionales de Aduanas, asumiendo dentro de cada región la Jefatura de todos los servicios de inspección de los impuestos de Azúcares, Alcoholes, Achicorias y Cervezas, sin perjuicio de desempeñar cuantos de cualquier orden les sean atribuidos por ese Centro directivo a propuesta de la Inspección general de Aduanas, a cuyo organismo quedarán afectos.

2.º Las residencias habituales de cada Inspector regional y las provincias que constituyen cada una de las siete regiones en que se divide el territorio, serán las siguientes:

Primera región.—Madrid.—Comprende las provincias de Avila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid, y Toledo.

Segunda región.—Valladolid.—Comprende las provincias de Burgos, Coruña, León, Lugo, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Valladolid y Zamora.

Tercera región.—Zaragoza.—Comprende las provincias de Alava, Guipúzcoa, Huesca, Logroño, Navarra, Soria, Teruel, Vizcaya y Zaragoza.

Cuarta región.—Barcelona.—Comprende las provincias de Baleares, Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona.

Quinta región.—Valencia.—Comprende las provincias de Albacete, Alicante, Castellón y Valencia.

Sexta región.—Granada.—Comprende las provincias de Almería, Granada, Jaén, Málaga y Murcia.

Séptima región.—Sevilla.—Comprende las provincias de Badajoz, Cáceres, Cádiz, Canarias, Córdoba, Huelva y Sevilla.

3.º Los mencionados funcionarios a partir de la publicación de la presente disposición, prepararán la entrega del servicio y de la documentación correspondiente a las provincias que dejen de pertenecer a cada uno, a fin de que el día 1.º de junio próximo haya tomado posesión cada Regional del servicio y de la documentación de todas las provincias que correspondan a su región, consultando al Centro directivo cualquier duda que pueda sugerirles la aplicación de la presente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de mayo de 1930.—Argüelles.

Señor Director general de Aduanas.

("Gaceta" 15 mayo 1930.)

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

EXPOSICION

Señor: El Real decreto de 26 de noviembre de 1926, impuso a la Academia Española una reforma grave, que, además de llevarla sin su previo conocimiento fuera de sus fines seculares, no podía ser completada y bien realizada a no procurarla numeroso personal y suficiente material científico para que en ella se pudiera unir adecuadamente al estudio fundamental del idioma castellano, el similar encargo de las lenguas de las provincias catalanas, valencianas, balearica, gallegas y vascongadas.

Sobre demostrar la experiencia la ineficacia de la reforma, a juicio unánime de la propia Academia y de todos sus miembros madrileños y regionales, el rasgo de reconocimiento del valer de las respectivas culturas literarias y populares ha de traducirse hoy más normalmente en la leal aceptación por el Gobierno y por toda España de la importancia cultural de las Academias y otros institutos y organismos regionales, a veces mejor dotados de toda clase de elementos de estudio y dignos de toda la consideración del Estado, como lo es el habla nativa de todos los patriotas, sin necesidad ni conveniencia de que se mantenga instituido un caso de centralización que los profesionales de los estudios lingüísticos consideran como del todo inadecuado e ineficaz.

Por todo lo expuesto, y secundando la petición de la Academia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de mayo de 1930.—Señor: A los R. P. de V. M.—Eliás Tormo y Monzó.

REAL DECRETO

Núm. 1.271.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda abrogado el Real decreto de 26 de noviembre de 1926, por el cual se habían creado e incorporado a la Real Academia Española las Secciones regionales catalana, valenciana, mallorquina, gallega y vascongada.

Igualmente queda abrogado el Reglamento de 21 de noviembre de 1927, Reales órdenes y demás disposiciones y acuerdos académicos consiguientes.

Artículo 2.º Los Académicos regionales elegidos conservarán sus puestos como Académicos de número. De igual derecho gozarán los sólo electos, después de su toma de posesión: Unos y otros podrán tener en provincias su residencia.

Artículo 3.º Se restablecen en todo su vigor los Estatutos y Reglamento de la Real Academia Española, vigentes antes del Real decreto de 1926.

Artículo 4.º A fin de que el número de Académicos vuelva a ser el antes establecido de 36, se amortizarán la tercera y las sucesivas vacantes de los Académicos regionales.

Dado en Palacio, a quince de mayo de mil

novcientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Eliás Tormo y Monzó.

(“Gaceta” 16 mayo 1930.)

EXPOSICION

Señor: Con el precedente de la gran serie de obras de la iniciativa del artista catalán Parcerisa, que en la primera edición por regiones se llamaron “Recuerdos y bellezas de España”, y en la segunda edición, ya completa, “España, sus Monumentos y Artes, Naturaleza e Historia”, el empeño oficial del “Catálogo Monumental de España”, ordenado por los Reales decretos de 1.º de Junio de 1900 y 14 de febrero de 1902, había de haber sido, con los debidos recursos, el total inventario de nuestra riqueza arqueológica, arquitectónica, artística y de artes industriales. Lo ha sido en parte, como lo demuestran los tomos ya editados, obra personal de los Profesores universitarios señores Gómez Moreno y Mélida. Pero no lo ha sido totalmente, y la Comisión Revisora especialmente creada por Real decreto de 24 de febrero de 1922, para las publicaciones, e integrada por un miembro de cada una de las Reales Academias de Bellas Artes, de la Historia y Española, por las Corporaciones elegido, ha tenido que dictaminar en sentido negativo, total o parcialmente, respecto a la publicación del Catálogo Monumental de muchas provincias, por descuidos totales o parciales, y muy considerables en los trabajos.

Solicitada hace muchos meses, por Real orden de 27 de mayo de 1929, la opinión de la misma Comisión Revisora, dió oportunamente su dictamen, en 11 de octubre último, en el cual, por excepción, califica como del todo inaprovechables varios Catálogos, pero con más frecuencia los declara solamente aprovechables mediante nuevo trabajo que, juntamente con el antiguo o lo útil del mismo y con las debidas notas de separación de las sendas labores, se debía publicar, y pide que sea debido a verdaderos especialistas, mejor si son jóvenes, de las nuevas orientaciones arqueológicas e histórico-artísticas de los que se están formando para el Profesorado y para los Museos, o bien de los que han logrado ya ingresar en los cargos, unos y otros llenos de la ilusión necesaria para soportar viajes y molestias que sólo el vivo entusiasmo de una sincera vocación consiente que se vean apenas retribuidos poco más que con las estrictas impensas del viaje y con cantidades apenas equivalentes a una beca escolar; pero conviniendo que en la labor complementaria de los Catálogos se establezca la dirección en alguno de los Maestros de tal juventud selecta y a la vez que quepa retribuir las tareas adecuadamente, y no siempre precisamente por provincias, sino por especialidades, como la de Prehistoria o la de Arte medieval, por ejemplo.

Así se lograría a la vez, con esta ocasión, satisfacer una necesidad bien armonizable, la de acudir con algunos recursos a la labor de los laboratorios y seminarios de investigación de las Facultades universitarias, y así se atenderá a la conveniencia, dentro de un criterio de dirección centralizada, de coordinar labores científicas del

mismo orden, cual se coordinan, por ejemplo, en los Hospitales clínicos, la beneficencia y la enseñanza.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la probación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de mayo de 1930.—Señor: A los R. P. de V. M., Elías Tormo y Monzó.

REAL DECRETO

Núm. 1.272.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se continuará la formación y preciso e indispensable perfeccionamiento del inventario general de los Monumentos históricos y artísticos del Reino, acordado por los Reales decretos de 1.º de junio de 1900 y 14 de febrero de 1902, y la revisión, y en caso preciso de la nueva formación de los Catálogos por provincias, que haya dictaminado desfavorablemente la Comisión Revisora creada por el Real decreto de 24 de febrero de 1922, y constituida por Académicos de las Reales Academias Española, de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando.

Artículo 2.º A la misma Comisión Revisora corresponderá, en adelante, el asesoramiento en el servicio, mediante las consultas, propuestas y dictámenes. Cesará definitivamente, en consecuencia, la intervención de la Comisión mixta organizadora de las Comisiones provinciales de Monumentos.

Artículo 3.º En los casos de encargo del Inventario o Catálogo de una provincial de la cual no se haya hecho, o sea totalmente inútil el formado, podrá aplicarse el mismo régimen del Real decreto de 14 de febrero de 1902, a propuesta de la Comisión revisora.

El mismo Real decreto regirá en cuanto se refiera a la ultimación de los encargos de Catálogos de provincias ya tramitados con arreglo al mismo texto legal; pero en ellos se entenderá que ha de ser en adelante la Comisión Revisora la que asuma las atribuciones antes confiadas a la Comisión mixta.

Artículo 4.º De Real orden y bajo la intervención de la Comisión Revisora se procederá a ordenar los trabajos de confección, complemento y publicación y los de nuevo encargo respecto de las provincias cuyos Catálogos hayan de ser total o parcialmente rehechos.

Dichos trabajos se encomendarán al Laboratorio o Instituto de Historia del Arte y Arqueología de la Universidad de Madrid, que asumirá la dirección.

De Real orden, la Comisión Revisora, previa propuesta de la Dirección, podrá solicitar la colaboración de otros Laboratorios universitarios de Historia del Arte y de Arqueología, o los similares del Centro de Estudios Históricos, así como la de individuos especializados del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, en la forma dispuesta en el artículo 6.º del Real decreto de 14 de febrero de 1902.

Artículo 5.º De Real orden y a petición del

Laboratorio, aceptada por la Comisión Revisora, se determinará la remuneración de los trabajos, la de viajes, exploración, fotografía, estudio, redacción y publicación y los de dirección, que serán satisfechos con cargo al capítulo, artículo y concepto correspondientes del presupuesto de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los gastos de locomoción y las dietas se habrán de tener en cuenta, para el cómputo total, calculados estrictamente como los precisos y propios de un alumno becario. En total, dicho cómputo no podrá exceder, en cada provincia, de la cantidad asignable legalmente en los casos de un primer encargo de catalogación.

Artículo 6.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las medidas oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Palacio, a quince de mayo de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Elías Tormo y Monzó.

(“Gaceta” 16 mayo 1930.)

REALES ORDENES

Núm. 988.

Ilmo. Sr.: Antes del Real decreto-ley de Reformas universitarias de 19 de mayo de 1928, la fecha de posible comienzo de los exámenes universitarios de alumnos oficiales estaba fijada para el 20 de mayo. Las reformas aludidas determinaron la fecha de 1.º de junio. Pero estas reformas están hoy planteadas parcialmente tan solo, y la incertidumbre consiguiente, así como las circunstancias de la interrupción de las clases en el presente mes de mayo en algunas Universidades, han sido causa de que lleguen a este Ministerio consultas varias, en consideración de las cuales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar a los Rectores y Juntas de Gobierno de las Universidades para acordar la fecha del comienzo de los exámenes de alumnos oficiales y libres, entre el 20 de mayo y el mes de junio, así como proponer en algunos casos y en determinadas enseñanzas, el examen, precisamente, ante el Tribunal de tres Profesores de los alumnos oficiales de las mismas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de mayo de 1930.—Tormo.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta” 15 mayo 1930.)

REAL ORDEN

Núm. 993.

Ilmo. Sr.: En armonía con lo que determina la base 10 del concurso de proyectos para el edificio destinado a Instituto nacional de Segunda enseñanza de Zaragoza,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto señalar los días 19 al 22 del corriente mes, y durante las

horas de diez a dos, para la exposición pública de los veinte anteproyectos presentados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de mayo de 1930.—Tormo.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta” 17 mayo 1930.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Películas.— *Negociado 3.º*

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de 17 de los corrientes, me comunica ha autorizado la proyección de las películas: «Justicia glacial», «Tras la cortina», «Noticiero Movietone núms. 11 A, 11 B, 12 A, 12 B», volumen segundo, de la Casa Fox; «Lobos del mar West», Casa Verdaguer; «Jaz band», Amor siniestro», «La rueda de la vida», marca Paramount.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento por las Autoridades de esta provincia.

Zaragoza, 20 de mayo de 1930.

El Gobernador civil,
Víctor Pérez Vidal.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Minas y Combustibles.

Esta Dirección general, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 12 del corriente mes, ha resuelto se anuncie la provisión de una vacante de Ingeniero Vocal, existente en el Instituto Geológico y Minero de España, correspondiendo al segundo de los turnos expresados en el artículo 84 del Reglamento del referido Instituto Geológico y Minero de España, de fecha 7 de enero de 1927.

Los Ingenieros de Minas que reúnan los requisitos indicados para dicho segundo turno y aspiren a la vacante, la solicitarán de esta Dirección general durante un plazo de quince días hábiles, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la “Gaceta de Madrid”, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento; debiendo acompañar a las instancias cuantos documentos crean conducentes para acreditar sus aptitudes especiales para el desempeño del cargo.

Madrid, 13 de mayo de 1930.—El Director general, R. G. Ormaechea.

(“Gaceta” 16 mayo 1930.)

SECCIÓN SEXTA

Nuévalos.

La Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se halla vacante, por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, siendo la dotación anual dos mil quinientas pesetas.

Los que perteneciendo al Cuerpo de Secretarios deseen desempeñarla interinamente, dirigirán sus instancias a la Alcaldía de la misma por término de quince días, contados desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Nuévalos, a 19 de mayo de 1930.—El Alcalde, Antonio Solórzano.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

La Almunia de Doña Godina.

D. Miguel Suja Yera, Juez de primera instancia de este partido;

Por el presente se anuncia el fallecimiento intestado de D. Manuel Arenas Martín; que reclaman su herencia sus hermanos de doble vínculo D.^a Petra-Peregrina, D. Ignacio y doña Manuela Arenas Martín, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia para que comparezcan a reclamarlo dentro de treinta días.

La Almunia, siete de mayo de mil novecientos treinta.—Miguel Suja.—P. Candela y Polo.

Tarazona.

EDICTO

En virtud de lo dispuesto en providencia del día de ayer, dictada en autos de abintestato, promovidos por D. Donato Ibáñez Navarro, mayor de edad, casado, del campo y vecino de Vera de Moncayo, por fallecimiento de D. Sixto Navarro López, vecino que fué de Vera de Moncayo, expido el presente edicto, por el cual se llama por segunda vez a los que se crean con derecho a la herencia, y para que comparezcan ante este Juzgado a deducirlo dentro del término de veinte días, con arreglo a lo establecido en el artículo 987 de la ley de Enjuiciamiento civil; advirtiéndole que tal herencia la solicitan los parientes del causante, dentro de tercer grado, Florencio, Matilde, Fermín y Donato Ibáñez Navarro, por una parte, y D.^a Julia López Gil, por otra.

Dado en Tarazona, a ocho de mayo de mil novecientos treinta.—El Secretario judicial, Licenciado Julián Ruiz.